



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2015-PA/TC
LIMA NORTE
HÚBERT MÁXIMO VELÁSQUEZ
RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Húbert Máximo Velásquez Ramírez contra la Resolución de fojas 645, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2015-PA/TC
LIMA NORTE
HÚBERT MÁXIMO VELÁSQUEZ
RAMÍREZ

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Directorio Central 019-SESDIS-2012, de fecha 17 de julio de 2012, que ordena expulsarlo en su condición de socio y que en virtud de ello el Servicio Social del Director y Supervisor (SESDIS) proceda a restituirle tal calidad. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo, a la participación en la vida económica, social y cultural de la Nación, a la asociación, y a la tutela jurisdiccional, en la modalidad de acceso a la justicia.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que conforme se advierte de la Resolución Administrativa-Asoc. 003-AJ-SESDIS-2015, de fecha 25 de agosto de 2015 (cuadernillo de este Tribunal), se restituyó al recurrente en la condición de asociado activo de la demandada con efecto retroactivo a partir del 17 de julio de 2012 (fecha de su expulsión); se dispuso su inscripción en el padrón de socio activo; y se autorizó el pago de sus aportaciones con actualización de su cuenta individual en la Derrama correspondiente. Dicho documento fue presentado por la administración judicial de la demandada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2015 (cuadernillo de este Tribunal) y, en fecha anterior, el 15 de mayo de 2015, el recurrente solicitó la conclusión del proceso por emisión de resolución que lo restituye en su calidad de socio. Siendo así las cosas, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02642-2015-PA/TC
LIMA NORTE
HÚBERT MÁXIMO VELÁSQUEZ
RAMÍREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA